

Lesiones comprendidas en las distintas categorías de incapacidades permanentes

Primera categoría:

- Enajenación mental permanente.
- Ceguera de ambos ojos.
- Sordera total y permanente de ambos oídos.
- Lesiones del aparato respiratorio, circulatorio y sistema nervioso central consecutivas al traumatismo y que determinen incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo.

Segunda categoría:

- Infarto de miocardio consecutivo al traumatismo.
- Ano contranatura.
- Pérdida completa del uso de un miembro superior.
- Pérdida de una mano.
- Amputación por encima de la rodilla o pérdida definitiva del uso de miembro inferior.
- Pseudoartrosis del fémur.
- Pseudoartrosis de la tibia.

Tercera categoría:

- Pseudoartrosis de húmero.
- Pseudoartrosis de cúbito y radio.
- Pérdida completa de la visión de un ojo y el cincuenta por ciento del otro.
- Fístula estercorácea.
- Fístula del aparato urinario.
- Ablación de la mandíbula inferior.

Cuarta categoría:

- Pérdida completa de la audición de un oído y el cincuenta por ciento del otro.
- Ablación doble testicular.
- Pérdida total del pene.
- Pérdida de ambos ovarios o de la matriz.

Quinta categoría:

- Amputación de la extremidad inferior por debajo de la rodilla.
- Pérdida completa de la visión de un ojo y del veinticinco por ciento del otro.
- Amputación o pérdida total del uso de cuatro dedos de la mano o del pulgar.
- Lesiones del sistema nervioso central, consecutivas al traumatismo, que no determinen incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo.
- Mutilaciones extensas de ambos maxilares y de la nariz.

Sexta categoría:

- Pérdida de sustancia ósea en las paredes craneales, que no determinen trastornos del sistema nervioso central.
- Luxación irreductible escápulo-humeral.
- Luxación irreductible coxofemoral.
- Anquilosis de las grandes articulaciones en posición defectuosa.
- Amputación parcial de un pie, comprendiendo todos los dedos.
- Parálisis parcial del plexo braquial.
- Pseudoartrosis del maxilar inferior.

Séptima categoría:

- Codo bañante o luxación irreductible del codo.
- Pseudoartrosis del cúbito.
- Pseudoartrosis del radio.
- Parálisis de cualquiera de los nervios radial, cubital o mediano.
- Pérdida completa de la visión de un ojo o reducción a la mitad de la visión binocular.
- Amputación total de tres dedos de una mano, excepto el pulgar.
- Pérdida de ambas mamas en la mujer.

Octava categoría:

- Sordera unilateral.
- Pérdida completa del sentido del olfato.
- Amputación de tres o cuatro dedos o del dedo gordo de un pie con pérdida de algún metatarsiano.
- Úlcera varicosa o edema crónico, graves o bilaterales secundarios a una flebitis originada a consecuencia del accidente con notable detrimento de la actividad del lesionado, que determine reducción permanente para el trabajo habitual.

Novena categoría:

- Parálisis parcial del ciático o de cualquiera de sus ramas principales.
- Amputación o pérdida total del uso de dos dedos de una mano, excepto el pulgar.
- Amputación del dedo gordo del pie o de otros tres o cuatro dedos del pie.
- Acortamiento de más de cinco centímetros de una extremidad inferior.
- Pérdida parcial del pene.

Décima categoría:

- Ablación simple testicular.
- Pérdida de un ovario.
- Úlcera varicosa o edema crónico, unilaterales, que dificulten la marcha o la bipedestación con merma permanente de la normal actividad del lesionado para el trabajo habitual.
- Anquilosis de las grandes articulaciones en buena posición.
- Catarata traumática bilateral operada (afaquia).

Undécima categoría:

- Amputación de dos falanges de un mismo dedo, o pérdida de su uso, excepto el pulgar.
- Amputación de la segunda falange del pulgar o de cuatro falanges de los restantes dedos de la mano.
- Catarata traumática unilateral operada (afaquia).
- Limitación de más del cincuenta por ciento de los movimientos de las grandes articulaciones.
- Pérdida del bazo.
- Pérdida de un riñón.
- Pérdida de una mama de mujer.

Duodécima categoría:

- Amputación de dos dedos de un pie.
- Acortamiento de tres centímetros por lo menos de una extremidad inferior.
- Limitación en menos del cincuenta por ciento de los movimientos de las grandes articulaciones.

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Primera.—Se consideran igualmente como invalidez, la lesión medular consecutiva de un siniestro protegido determinándose su categoría, a los efectos de indemnización, aplicando por analogía la que corresponda de entre las anteriormente consignadas, según el grado en que tal invalidez impida al asegurado dedicarse al ejercicio de su profesión habitual.

Segunda.—La impotencia funcional absoluta y permanente de un miembro se considerará equivalente a la pérdida del mismo.

Tercera.—Cuando a consecuencia del accidente sobrevenga parto prematuro o muerte del feto, se otorgará una indemnización igual a la señalada para la incapacidad permanente de la última categoría.

Si sobreviene aborto, la indemnización será igual a la mitad de la señalada en el párrafo anterior.

Si del parto o aborto consecuencia del siniestro, resultara la muerte de la madre, se considerará en todo caso que el fallecimiento es consecuencia de tal siniestro, pero no se causará la indemnización a que se refieren los párrafos anteriores.

En el caso de parto prematuro, los gastos de asistencia médico-hospitalaria que precise el nacido prematuramente a consecuencia del siniestro, serán a cargo del Seguro Obligatorio, hasta que se complete el ciclo de gestación, en la forma establecida en el apartado a) del artículo veintitrés del Reglamento de diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Cuarta.—Las incapacidades y casos no previstos precedentemente, se resolverán aplicando por asimilación las indemnizaciones correspondientes según lo establecido en las distintas categorías y normas.

Dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS SALGADO Y MONTALVO

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

17439

RESOLUCION de 31 de julio de 1980, de la Dirección General de Industrias Químicas y Textiles, por la que se establece un nuevo plazo para la presentación de solicitudes para acogerse al plan de actualización y regulación del sector textil de proceso algodonero.

En cumplimiento de lo dispuesto en el número 4.º de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 4 de junio de 1975 por la que se desarrolló el Decreto 693/1975, de 3 de abril, sobre el plan de actualización y regulación del sector textil de proceso algodonero y a propuesta de la Comisión Industrial del citado plan, se establece un nuevo plazo para la presentación de solicitudes para acogerse a dicho plan, que abarcará desde la publicación de la presente Resolución hasta el día 15 de octubre de 1980.

Las solicitudes deberán presentarse de acuerdo con lo establecido en la ya citada Orden de 4 de junio de 1975.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1980.—El Director general, Jerónimo Angulo Aramburu.

Sres. Delegados provinciales del Ministerio de Industria y Energía.